|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil**  **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200011000** |
| Accionante | **Myriam Janette Prada Bermúdez** |
| Accionado | **Superintendencia Nacional de Salud, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Medimás E.P.S y Corporación Nuestra I.P.S** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Myriam Janette Prada Bermúdez en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, Medimás E.P.S y Corporación Nuestra I.P.S, para la protección de sus derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social; los cuales considera vulnerados con ocasión de la expedición de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, que revocó parcialmente el funcionamiento de Medimás EPS en ocho departamentos del país.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora Myriam Janette Prada Bermúdez indicó tener 58 años de edad y trabajar como odontóloga de la Corporación Nuestra I.P.S desde el 1 de agosto de 2001 en la sede El Rosal, devengando un salario de $2.677.500 COP.

2. Señaló que la Corporación Nuestra I.P.S únicamente tiene vínculo contractual con Medimás E.P.S., por lo cual al terminarse dicho contrato, espera quedarse sin empleo, pues la I.P.S no tiene donde reubicar a sus trabajadores.

3. Afirmó que mediante Resolución 1146 del 3 de marzo de 2020 la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia de Salud, inició la revocatoria parcial de funcionamiento de Medimás E.P.S, y que posteriormente, la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 ratificó la revocatoria parcial en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, Guajira y Magdalena, e inició el traslado de sus afiliados.

4. Manifestó que los recursos en contra de dicho acto administrativo se conceden en el efecto devolutivo, por lo que en virtud de su cumplimiento, se producirá la terminación del vínculo laboral de varios trabajadores, justo en contexto de la pandemia Covid-19.

5. Indicó que la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 desconoce los pronunciamientos de la Organización Internacional del Trabajo – OIT que insta al Estado a proteger a los trabajadores, sostener los puestos de trabajo y sus ingresos. Asimismo, afirmó que va en contra vía de lo ordenado mediante Decreto 488 de 2020[[1]](#footnote-2) que busca promover la conservación del empleo.

6. De esta forma, consideró que la citada Resolución afecta tanto a los trabajadores del sistema de salud, como a los afiliados, pues justo en medio de la pandemia, deberán buscar trabajo y encontrar nuevas I.P.S, pese a que es en estos momentos es cuando más se requiere de prestadores de salud a disposición[[2]](#footnote-3).

**2. Actuación procesal**

7. El escrito de tutela se presentó el 1 de junio de 2020**.** En auto de la misma fecha, el despacho admitió la solicitud de tutela. Los días 3, 4 y 5 de mayo de 2020, la Corporación Nuestra I.P.S, Medimás E.P.S, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron su informe de tutela. El Ministerio del Trabajo guardó silencio.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Corporación Nuestra I.P.S**

8. Indicó que no hay responsabilidad por parte de esta I.P.S en tanto que la relación laboral de sus trabajadores depende de la continuidad de la relación contractual entre la Corporación Nuestra I.P.S y Medimás E.P.S.

9. Cuestionó las medidas tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud porque se produjeron en el contexto de la pandemia Covid-19, en plena emergencia sanitaria y decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Afirmó que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha dado claridad acerca de cómo salvaguardar a los trabajadores y usuarios, y que éstos deben ser protegidos.

10. Señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 538 de 2020 que busca habilitar nuevos espacios hospitalarios y optimizar unidades de cuidados intensivos. Aseguró que resulta contradictorio en un momento tan crítico, que la Superintendencia Nacional de Salud haya optado por una medida que debilita la red de prestadores de la región.

11. Finalmente, indicó que esta entidad también es víctima de la citada Resolución; considera que mediante dicho acto administrativo se desconocen las directrices de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, y por tanto coadyuva la petición de la actora con base en el artículo 71 del Código General del Proceso.

**3.2. Medimás E.P.S**

12. Indicó que coadyuva la solicitud de tutela, pues considera que debe garantizarse a los usuarios y trabajadores la continuidad en la prestación del servicio médico hasta que se pronuncie la jurisdicción contencioso administrativa o se conjure la crisis de emergencia sanitaria, máxime cuando las regiones contempladas por la Resolución en cuestión, están en situación de vulnerabilidad.

13. Señaló que el carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos, debe ceder en este caso ante la existencia de perjuicios inminentes e irremediables, que pueden ocasionarse si se da aplicación a la Resolución 2379 del 15 de mayo 2020.

14. Aseguró que los medios previstos por el ordenamiento jurídico no son idóneos ni eficaces pues la orden resolutiva tiene planteamientos de ejecutoria inmediata que prohíben la continuidad de la prestación de servicios, y la continuidad de empleos de los accionantes.

15. Manifiestó que pese al recurso de reposición que procedía contra dicho acto administrativo, este se concedió en el efecto devolutivo. Además, considera que (i) los términos en la jurisdicción contencioso administrativa están suspendidos, y (ii) no existiría clara legitimación para actuar por parte de los accionantes.

**3.3. Ministerio de Salud y Protección Social**

16. Señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector en materia de salud, está encargado de diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de salud y controlar los factores de riesgo. En ese entendido, no le es posible ejercer funciones respecto de la revocatoria de autorización de funcionamiento de las EPS, pues esto es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. Así pues, en tanto que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que se le atribuyen, afirmó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

17. Informó que la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias determinó una sucesiva vigilancia, de carácter especial a Medimás E.P.S, con efectos de verificar que la prestación del servicio se estuviera realizando de conformidad con los estándares de calidad requeridos. Bajo ese contexto, indicó que de acuerdo con las actuaciones administrativas desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud, se evidenció que Medimás E.P.S presentaba en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, bajos niveles en la garantía de prestación de salud de los usuarios, por lo que resultaba de vital importancia tomar diferentes medidas, dentro de las que se encuentra la revocatoria de autorización y reasignación forzosa de todos los usuarios de los mencionados departamentos.

18. Manifiestó que con la revocatoria de autorización de funcionamiento de Medimás E.P.S no se está vulnerando derecho fundamental alguno, y que dentro del ordenamiento jurídico existen herramientas claras y definidas a través de las cuales se asegura la continuidad de la prestación del servicio de salud, y la protección de los afiliados al sistema.

19. Concluyó indicando que la acción de tutela se torna improcedente, pues existen mecanismos alternativos previstos por la ley para atacar la validez y constitucionalidad de los actos administrativos. Por otro lado, señala que en ningún momento, el accionante demuestra en su escrito de tutela y anexos, ni siquiera someramente, la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**3.4. Superintendencia Nacional de Salud**

20. Manifiestó que los reparos frente a la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 deberían interponerse mediante un recurso de reposición, o bien mediante el control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; no mediante la acción de tutela.

21. Respecto de la situación de la Corporación Nuestra I.P.S, indicó que las I.P.S del país pueden ofertarse libremente a otras instituciones, sea a otras I.P.S, E.P.S, A.R.L o aseguradoras, por lo que nada le impide a Corporación Nuestra I.P.S contratar con otra institución diferente a Medimás E.P.S, con efectos de garantizar la continuidad de los servicios de prestación de salud.

22. Señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no puede omitir sus deberes constitucionales y legales de vigilancia y control tendientes a velar por la idoneidad de los actores del sistema que prestan servicios públicos. Además, manifiestó que dicho servicio de salud se seguirá prestando a través de las E.P.S que reciban a los usuarios.

23. Respecto de lo anterior, afirmó que el Decreto 1324 de 2019 desarrolló ampliamente el proceso de asignación de afiliados en los casos de revocatoria parcial de habilitación de E.P.S, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y cuya aplicación fue dispuesta en la resolución atacada.

24. Aseguró que Medimás E.P.S no garantiza a los usuarios una adecuada prestación de salud, pues carece de las condiciones de habilitación.

25. Consideró que en el escrito de tutela no se probó la situación de desempleo ni carencia de ingresos de la accionante. Adicionalmente, indicó que el gobierno habilitó una serie de beneficios que apalanca los sectores de trabajadores y cesantes y busca estimular la economía y el empleo. De igual manera, señaló que el Ministerio de Trabajo no ha autorizado despidos colectivos ni suspensión de los contratos laborales debido a la crisis por Covid-19 por lo que estas I.P.S no podrán despedir a sus trabajadores.

26. Finalmente, solicitó la acumulación de procesos en tanto que aseguró que desde el 19 de mayo de 2020 han sido varias las tutelas referentes a los mismos hechos, por lo que insta al Despacho a remitir el proceso al Juzgado sexto laboral de Cartagena en tanto que fue el primero que conoció sobre el asunto de referencia[[3]](#footnote-4).

**4. Pruebas**

* No se aportaron pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

27. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Asunto a resolver**

28. Corresponde establecer (i) si la tutela es el mecanismo pertinente para resolver controversias respecto de la legalidad y constitucionalidad de actos administrativos, (ii) de ser así, determinar si las entidades accionadas, Corporación Nuestra I.P.S, Medimás E.P.S, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud, vulneraron los derechos a los que alude la señora Myriam Janette Prada Bermúdez, al expedirse la Resolución 2379 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**7. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**7.1. Legitimación en la causa por activa**

29. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

30. En esta oportunidad, la señora Myriam Janette Prada Bermúdez se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social.

**7.2. Legitimación en la causa por pasiva**

31. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

32. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Corporación Nuestra I.P.S, Medimás E.P.S, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3. De la solicitud de acumulación de procesos**

33. El Despacho considera que no se hace necesario remitir el proceso de referencia al Juzgado sexto laboral de Cartagena, puesto que no se probó que los hechos sobre los que versa la presente, sean exactamente los mismos que fueron atendidos con anterioridad. En ese entendido, se continuará con el estudio de procedencia.

**7.4. Subsidiariedad**

34. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

35. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[4]](#footnote-5).

36. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[5]](#footnote-6). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[6]](#footnote-7). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[7]](#footnote-8).

37. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[8]](#footnote-9).

38. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

39. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**7.4. De la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto**

40. La corte constitucional en sentencia T-260 de 2018, ha dicho que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas.

41. En este sentido, la Corte trajo a colación lo dispuesto mediante Sentencia T – 030 de 2015 que expuso *“que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (…)”.*

42. Así pues, solo excepcionalmente será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, *“no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”[[9]](#footnote-10).*

43. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración de los derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social debido a la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

44. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la corte constitucional, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, y (iii) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración; de esta manera se busca evitar que se evada la competencia de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito[[10]](#footnote-11).

45. En este orden de ideas, debe señalarse que la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, goza del carácter de acto administrativo, pues fue proferida por un organismo del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, es susceptible de ser atacada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de la Resolución que nos ocupa.

46. Ahora bien, con relación a la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable alegado por la accionante, este despacho entrará a estudiar si para el caso en concreto, se presenta tal situación.

47. Según lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, por Medimás E.P.S y Corporación Nuestra I.P.S que coadyuvan al mismo, en el caso que nos ocupa existe un perjuicio irremediable, a saber, puesto que : (i) una vez la Resolución entredicha opere, se suspenderá el funcionamiento de Medimás E.P.S, y como consecuencia los trabajadores de la Corporación Nuestra I.P.S quedarán en situación de desempleo, y de igual manera, los usuarios del sistema de salud no tendrán quien los atienda; (ii) es urgente, toda vez que nos encontramos en medio de una pandemia en la que no es posible dar lugar a situaciones de desempleo y detener la prestación del servicio de salud; y (iii) la jurisdicción contencioso administrativa no puede atender el asunto, pues se encuentra de presente la suspensión de los términos judiciales.

48. Sobre el particular, entiende el Despacho que si bien el funcionamiento de Medimás E.P.S se vería revocado parcialmente en los 8 departamentos señalados dentro de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, resulta cierto que para el caso en concreto, la Corporación Nuestra I.P.S tiene plena libertad de contratar con cualquier otra E.P.S, I.P.S, o A.R.L, y de esta manera continuar prestando los servicios de salud que le son propios y mantener los contratos de quienes se encuentran trabajando en dicha corporación.

49. De igual manera, se entiende que las decisiones de la Superintendencia de Salud, en cuanto a suspender el funcionamiento de las E.P.S, se desprenden de un análisis técnico en el que se tiene como fin último garantizar la calidad del servicio de salud prestado; por lo que en el fondo, mediante dicha suspensión, lo que se pretende es garantizar los derechos fundamentales de los afiliados, y que las E.P.S cumplan con lo dispuesto por las normas y reglamentos que permiten su habilitación y funcionamiento.

50. Ahora, el Decreto 1424 de 2019[[11]](#footnote-12) contempla el proceso de asignación de afiliados en casos de revocatoria parcial de habilitación de EPS, y dispone medidas con el efecto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que se entiende que la ley contempla estos eventos, no habiendo lugar a que el juez constitucional se pronuncie sobre ellos cuando no hay pruebas concretas que demuestren afectaciones específicas, y ocasionadas en ejercicio de la aplicación de la Resolución atacada.

51. Por otro lado, el Acuerdo PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura[[12]](#footnote-13), del 7 de mayo de 2020, prevé dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, (i) el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad y (ii) el de nulidad contra los actos administrativos expedidos desde la declaratoria de emergencia sanitaria, por lo que no es de recibo el argumento planteado por Medimás E.P.S, en el sentido de que dicha vía legal no se encuentra disponible con ocasión de la pandemia Covid-19.

52. Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede, una vez interpuesta la acción de nulidad, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, por lo que se entiende que no existe, en el caso en concreto, un perjuicio irremediable que no pueda ser atendido mediante los mecanismos dispuestos por la ley, y tampoco validez en el argumento que buscaba atacar el acto administrativo en cuestión, alegando que sus recursos se concedieron en el efecto devolutivo.

53. De conformidad con lo anterior, se observa que ninguna de las razones expuestas por la accionante o coadyuvantes, restan eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición. Por lo demás, no se aporta material probatorio alguno que permita inferir la inminente afectación de alguna garantía *iusfundamental*, es decir, no se evidencia que se haya dado por terminado el contrato de trabajo de la accionada, ni se aporta ningún tipo de aviso por parte de Corporación Nuestra I.P.S que anuncie las medidas de despido colectivo, o ninguna otra prueba, por lo que debe ponerse de manifiesto, que la accionante en su escrito de tutela se limita a manifestar que puede existir un perjuicio inminente, sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de sus declaraciones.

54. **En conclusión**, no habiéndose demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, y dada la posibilidad de acudir ante el mecanismo dispuesto para controvertir el acto administrativo que nos ocupa, se declarará improcedente la acción de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela que presentó la señora Myriam Janette Prada Bermúdez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Myriam Janette Prada Bermúdez, al representante legal de la Corporación Nuestra I.P.S y Medimás E.P.S; al Ministro de Salud y Protección social; al Ministro del Trabajo y al Superintendente Nacional de Salud, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   “1. *Que se amparen mis Derechos Fundamentales al trabajo, la vida digna, el mínimo vital, vulnerados por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIMÁS EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

   *2. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga la suspensión o inaplicación de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud”.*  [↑](#footnote-ref-3)
3. Decreto 1834 de 2015 sobre reglas de reparto para acciones de tutela masivas. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ibidem [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-260 de 2018 [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-571 de 2015 y T-630 de 2015 [↑](#footnote-ref-11)
11. Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1 .7.11 y se deroga el parágrafo del artfcúlo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - EPS [↑](#footnote-ref-12)
12. “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor”. [↑](#footnote-ref-13)